

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El *Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han producido resultados beneficiosos al Estado por virtud del sistema que establecieron para el abono de las obras.

Pero sin alterar el principio fundamental de aquéllos, y contribuyendo á su más fácil aplicación, conviene suplir algunas deficiencias de los mismos demostradas en la práctica, unas de los Ingenieros de las provincias, otras en los dictámenes de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y no pocas deducidas por la experiencia de los Ingenieros de Caminos que han dirigido, al servicio de las Compañías, la construcción de los ferrocarriles.

Todo lo que contribuya á simplificar el trabajo de los proyectos sin perjuicio de la exactitud, á justificar debidamente los precios que se adopten y á que la Administración tenga medios de resolver los conflictos en que se ve cuando se formulan presupuestos adicionales de gran importancia, contribuirá al perfeccionamiento del actual sistema de contratación de las obras públicas.

Estas razones, tan dignas de tenerse en cuenta, sirvieron de fundamento principal á la Real orden de 14 de Marzo de 1896, en que se resolvió que la citada Junta estudiara y propusiera las reformas que estimase necesarias en el *Pliego de condiciones generales* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras, atemperándose á la prescripción expresada de no alterar el principio fundamental en que están inspirados sobre el modo de abonar las obras.

Ambos documentos tienen íntima relación y fueron estudiados por la referida Junta Consultiva, empleando en ellos labor asidua y prolija.

Abrió al efecto una información amplia con objeto de oír el parecer de los Ingenieros afectos al servicio de provincias y de otros Centros, y después de largos debates, ultimó y sometió á la aprobación superior el plan de reformas que debían introducirse en tan importantes materias.

Resiéntese, no obstante, aquella labor de la Junta Consultiva de que, convertida en cuerpo deliberante originó con frecuencia cada artículo ó concepto enmiendas, votos particulares y largas controversias, dividiéndose las opiniones hasta el punto de que los acuerdos derivados de votaciones empeñadas arrojaban cierta confusión y carecían de la autoridad que lleva consigo la unanimidad

de pareceres, ó por lo menos la aprobación de una robusta mayoría.

Hallábanse sometidos al examen de la Dirección de Obras públicas, tanto el *Pliego de condiciones* como el nuevo *Formulario*, cuando se plantearon por Real decreto de 9 de Agosto último las reformas de Obras públicas, inspiradas en el propósito de basar la Administración pública en procedimientos más rápidos y de mayor sencillez requeridos con empeño por la opinión.

Se han examinado detenidamente y con criterio amplio todos los documentos del voluminoso expediente formado para el *Pliego de condiciones generales*; y después de analizadas las tendencias, á veces inconciliables de los Vocales de la extinguida Junta Consultiva, de suplir ciertas omisiones y de dar nueva forma á algunos artículos, ha redactado la Dirección de Obras públicas el nuevo Pliego, hallándose á punto de ultimar la reforma de los Formularios.

Para dar una idea de aquel documento importa exponer las inovaciones introducidas en el Pliego de condiciones de 1886.

En su notable preámbulo se describieron con claridad los diversos sistemas á que había obedecido en España la ejecución de las obras públicas por contrata.

Uno de estos sistemas consiste en ajustar la obra en cantidad fija, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas ni los medios empleados en la construcción. Este procedimiento, que se designa con el nombre de *tanto alzado*, excluye en absoluto toda modificación de proyecto.

Otro sistema, que se aplicó á la construcción de algunas carreteras, fué el de pagar una cantidad fija por cada unidad lineal de aquéllas ejecutadas, y esto podía arruinar ó enriquecer al constructor en determinadas circunstancias.

Más tarde se adoptó el de seguir paso á paso las operaciones de la construcción, abonando cada una á precios convenidos con antelación, ó sea pagando al contratista lo que realmente ejecute; pero este método, en el fondo equitativo, dió origen á muchas reclamaciones, que se corrigieron en parte, con la aclaración de varios puntos dudosos.

El mal, sin embargo, aunque se disminuyó, no llegó á desaparecer, y entonces se publicaron el Pliego de condiciones generales y los Formularios citados de 1886, inspirados en un pensamiento, que pudiera llamarse *eclético*, y estriba en conservar las principales ventajas del *tanto alzado* (sin llegar á él desde luego, porque crearía perturbaciones en la marcha de la Administración), y se abona la obra que se construye mediante la asignación previa á cada clase de un precio invariable.

A pesar de las indiscutibles ventajas que se alcanzaron reduciendo el número y entidad de los presupuestos adicionales, aun siguieron éstos, y continuaron también las dudas para resolver los frecuentes incidentes á que da lugar la marcha de las obras, ya sea en la determinación de los derechos y obligaciones del contratista, respecto del comienzo de los trabajos, ya acerca de las que corresponden á aquél y á la Administración cuando surgen las suspensiones de obras, ó se introducen modificaciones que alteren en más ó en menos

los presupuestos, y en las demás incidencias inherentes al desarrollo de las construcciones.

El zanjar esas dificultades fué el fin principal á que se encaminó la Real orden mencionada de 14 de Marzo de 1896; pero aunque no se trataba de redactar un *nuevo Código*, sino de modificar el existente, era muy difícil realizar lo que se pretendía, y más habiendo de ser objeto de discusión en una Corporación numerosa, porque sin encerrarse sus Vocales en exclusivismos de escuela, habían de dibujarse naturalmente diversas tendencias en la interpretación de algunos preceptos ó en las propuestas de los que habían de sustituirlos.

Esto se tradujo en el resultado final de las votaciones parciales consignadas al frente de cada artículo, en los votos particulares de que se ha hallado y en las Memorias explicativas que á los referidos trabajos acompañan. Mas haciendo un estudio detenido de todas estas divergencias de criterio, apreciando los razonamientos aducidos por sus respectivos autores, y penetrado el Ministro que suscribe del espíritu que presidió al ordenar la repetida reforma, ha sido dable practicar la selección oportuna y armonizar las diferencias que existían entre los proyectos sometidos á examen, constituyendo un cuerpo de doctrina que, sin cambiar en su esencia lo establecido, contribuirá indudablemente á la realización del objeto que se persigue.

Esto aparecerá por completo demostrado exponiendo á continuación las variantes principales introducidas en el repetido pliego de 1886.

La primera innovación que se ha llevado á cabo se deriva de la necesidad de nacionalizar en España los servicios públicos, medida reclamada por dolorosas experiencias. Y no debe producir extrañeza que se exija la condición de españoles á los contratistas de obras públicas, ó bien la de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas, en atención á las prácticas análogas establecidas por los Gobiernos de algunas otras naciones.

No obstante, se autoriza también á los extranjeros para el desempeño de aquella profesión cuando las obras ó los medios auxiliares que se contraten procedan de inventos, constituyan una especialidad industrial que no exista en España, ó que no haya alcanzado aún en ella el desarrollo apetecible.

Una circunstancia que había pasado antes inadvertida se ha tenido ahora en cuenta, y es que habiendo casos en que será difícil obtener ventajosamente, y con la rapidez necesaria, tramos metálicos de puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimos, de dragado y otros servicios análogos, puede ser utilísimo adquirir dichos efectos por el sistema de concursos públicos, que está muy generalizado en España para las contrataciones de la Armada, por las Empresas de ferrocarriles y toda clase de Compañías, que se estableció aquí por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 para las obras de puertos, y que se ha empleado con éxito en varias construcciones civiles y militares; así es que se ha incluido un artículo especial relativo al citado procedimiento.

Respecto de la fianza, se ha consignado en el artículo 3.º la prescripción de que «en el caso de que por el adjudicatario la preste otra persona, se

entenderá sujeta á idénticas responsabilidades que si fuera de propiedad de aquél». Para mayor previsión en este punto se han marcado en el artículo 63 otras condiciones á que la fianza debe quedar afectada, porque de esa suerte podrán resolver cuestiones arduas, como las que dieron lugar con el pliego anterior á expedientes de solución difícil.

Otra reforma se propone, al parecer sencilla, que estaba reclamada por los licitadores de escasos recursos. Es la relativa al modo de formalizar el contrato: ahora se establece que cuando el presupuesto llegue á la cifra de diez mil pesetas se celebre la subasta en la capital de la provincia, y si excede, se verificará en Madrid. En el primer caso consistirá el contrato en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en el segundo, se extenderá escritura pública, con arreglo á las prescripciones que el artículo respectivo determina.

Siendo varios los gastos que ha de satisfacer el contratista, según las disposiciones vigentes, se ha creído que algunos deben suprimirse, y por eso se ha establecido en el nuevo pliego la cláusula de que la Administración entregará á aquél copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones.

Tales son las modificaciones introducidas en el capítulo 1.º Disposiciones generales

En el cap. 2.º, *Ejecución de las obras*, una de las modificaciones más importantes es la relativa á la comprobación del replanteo previo. En el art. 8.º del pliego de 1886 se consignó que en el caso de que rasulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad; pero la práctica ha hecho ver que este sistema es en extremo dilatorio y causa de frecuentes entorpecimientos en la marcha de las obras; y ahora determina el art. 9.º que puede darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concedieren en lo sucesivo, y en caso contrario, se suspenderá la ejecución en la parte á que afecte la variación.

El art. 9.º del referido pliego de 1886 establecía que la adquisición de los terrenos ocupados por la obra era de cargo del Estado, y que el contratista quedaba en la obligación de pagar su importe.

Sin género de duda, la carencia de terreno disponible es uno de los mayores entorpecimientos para el comienzo y desarrollo de las obras. Al intento de vencer tales obstáculos, se dictó la Real orden de 17 de Marzo de 1881, disponiendo que fuese de cuenta de los contratistas la formación y pago del expediente, y en 4 de Enero de 1884 se dieron reglas para cumplirla. Pero en 9 de Abril de aquel año se dejó en suspenso, porque se encontraron algunas dificultades que parecieron entonces insuperables para aplicar aquellas disposiciones. Acaso fueran debidas á la falta de preparación, y conviene ensayar el sistema, adoptando una marcha análoga á la que se sigue en los agotamientos para las cimentaciones; pues unas veces puede calcularse el gasto con aproximación prudencial, y

se incluye en el presupuesto de cada obra de fábrica la partida que se abona íntegra al contratista, así como otras es difícil apreciarlas alzadamente, y se efectúa por administración.

No son de temer grandes equivocaciones al determinar si pertenecen dichos agotamientos á una ú otra clase, porque aparte de las consideraciones que hagan los Ingenieros en las Memorias respectivas son examinados los proyectos por la superioridad, y del mismo modo en el art. 10.º del nuevo Pliego de condiciones se indica lo que debe hacerse en los dos casos de expropiación que pueden ocurrir, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras, se marcará también el procedimiento á que han de ajustarse los Ingenieros respecto de este punto.

En el art. 16 del repetido Pliego se impuso al contratista la obligación de asegurar la vida de los operarios para los accidentes que dependen del trabajo, y se fijó la cantidad que habían de percibir aquéllos ó su familia en caso de inutilización ó defunción; mas promulgada la ley de 30 de Enero de este año sobre accidentes del trabajo y el reglamento para su ejecución, basta referirse á sus preceptos.

El art. 15 del pliego anterior determinaba que el número de operarios fuese proporcionado á la extensión y naturaleza de las obras, pero se ha suprimido Porque no es necesario, habiéndose consignado en el undécimo moderno la obligación del contratista de hacer lo que corresponda en cada uno de los períodos parciales fijados en las condiciones particulares ó facultativas.

Se concretan y precisan mejor las disposiciones del antiguo pliego, expresando explícitamente que el abono de obras determinadas en certificaciones mensuales no implica su recepción.

Se consigna la irresponsabilidad del Ingeniero en caso de ocurrir averías por deficiencia en los medios auxiliares de ejecución.

Además de las variantes indicadas, hay otras de menos importancia en diversos artículos de este capítulo 2.º; pero no es menester detallarlas, porque la lectura de los mismos manifiesta que están completamente justificadas.

Por la misma causa no se especificarán todas las llevadas á cabo en el cap. 3.º, *Condiciones económicas*, si bien debe hacerse mención de algunas que se apartan mucho del criterio que presidió al formular los artículos análogos del Pliego anterior. Esto sucede con el 32, que tiene el número 33 en el actual, y en el que se abonaba únicamente la extracción de escombros y desprendimientos que ocurrieran durante el plazo de garantía, mientras que ahora se hacen extensivos á los que tengan lugar en el período de construcción, siempre que sean debidos á las causas que allí se expresan, porque será imposible prever en qué punto habrá desprendimientos, ni la impotencia que tendrán, y deben quedar sujetos á ambos al mismo criterio que las obras accesorias, como las rampas, muretes, etc.

En el art. 34, referente á las partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista, se ha añadido un párrafo, expresando que en el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados

por el tránsito y habilitación de caminos provisionales, se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construida, y esta reforma obedece al deseo de evitar las reclamaciones que sobre este extremo han presentado algunos contratistas.

El art. 36 es concerniente á las relaciones valoradas y certificaciones parciales, y en su esencia se conserva en el nuevo la redacción del antiguo; pero se agregan nuevos preceptos acerca del modo de llevar á cabo las mediciones parciales, porque se han incluido en este pliego los artículos señalados con los números 53, 54 y 55 de las condiciones facultativas que tienen carácter de generalidad, aplicable al objeto de que al presente se trata.

En el 39 se consigna ahora que se abonarán al contratista intereses de demora por retraso de dos meses en el pago de las certificaciones, á razón de 5 por 100, que es hoy el legal, en vez del 6 que antes se asignaba, y se admite el derecho del contratista á la rescisión si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, pues el plazo de dos que se fijó en el pliego de 1886 es exiguo para fundar en él una rescisión de contrato, que resulta siempre perjudicial para el bien público.

Respecto de las liquidaciones, se ha consignado en el art. 39 que deben quedar ultimadas en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Pero como puede haber cuestiones litigiosas que den lugar á que aquéllas no se ultimen hasta bastante tiempo después de la recepción definitiva, se establece en el artículo que, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno conceder al contratista, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde dicha recepción definitiva, el abono de intereses, que antes no se incluía, á razón del 4 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

La obligación, sin embargo, debe ser recíproca, y, por consiguiente, si el saldo resultase favorable al Estado, abonará el contratista los intereses al citado tipo del 4 por 100, que se estableció por analogía con lo preceptuado en la ley de Expropiación forzosa.

Pocos artículos del Pliego de condiciones pueden ser origen de más controversia que el señalado ahora con el núm. 41, relativo al derecho del contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras.

Con gran extensión se examinó este punto en la exposición de motivos del Pliego de 1886, porque los casos de fuerza mayor, tal como se definieron en el de 1881, y en el reglamento de 17 de Julio de 1868 habían sido origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes, que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras, no podían resolverse, por regla general, con seguridad de acierto, pues había que apreciar los sucesos mediante la declaración de testigos, no siempre competentes é imparciales.

Se trató de hacer depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza, y se redujeron los casos á cuatro verdaderamente extraordinarios, reconociendo, sin embargo, que así podrían quedar

á cargo del contratista perjuicios que antes sufría la Administración. Se supuso á la vez que esa parte aleatoria podían afrontarla los licitadores mediante un estudio detenido del proyecto; pero tal es precisamente la dificultad del problema, pues si la Administración, á pesar del tiempo de que dispuso para redactar aquél, incurrió en error al apreciar las dimensiones de una obra ó las condiciones á que debía satisfacer, no es extraño que pasara inadvertido para los que acuden á una subasta confiando en la bondad de los proyectos.

Es verdad que si ocurre un acontecimiento excepcional, se abonarán los daños aunque no estén especificados en los pliegos de condiciones, como ha sucedido con algunos de esa clase, invocando los principios de equidad; pero no es prudente que se otorguen las indemnizaciones por gracia especial, porque podían resultar diferencias poco justificadas. Así es que, sin llegar á la exageración de la que se resintió el Pliego de 1861, ni á la restricción impuesta en el de 1886, se consigna en el nuevo que serán de abono las averías ó perjuicios cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los de fuerza mayor, entendiéndose por las primeras aquellas en que, habiendo ejecutado la obra el contratista con estricta sujeción á los planos y condiciones y cumplido las órdenes de los encargados de la obra, sobreviene, no obstante el siniestro por defectos del proyecto.

El único temor que podría existir en la determinación del daño es el indicado de la poca confianza que en general inspiran los testigos; pero en el caso actual no habrá ese peligro, porque los expresados defectos han de justificarse mediante una información técnica, y casi en juicio contradictorio, y exigiendo la aprobación del Consejo de Obras públicas para que se declaren de abono los daños causados.

En el nuevo pliego se ha respetado el orden que tenía el antiguo, y es el mismo que había figurado en los anteriores; así es que el cap. 4.º trata de las modificaciones del proyecto.

En el art. 45 de ahora, que corresponde al 43 del pliego de 1886, se admite, como en éste, que la Administración puede introducir en el proyecto las alteraciones que allí se detallan, siendo obligatorias para el contratista, y se conserva la misma prescripción, si bien con una salvedad esencialísima que es preciso justificar.

En el sistema vigente de contratación son inalterables los precios de la unidad; de suerte que un cambio cualquiera en el proyecto exigiría fijar otros tipos unitarios.

Si tal procedimiento se siguiera, habría que redactar á cada paso presupuestos reformados, lo cual está en oposición con los principios que hoy rigen; si se segrega de la contrata el tramo ó parte modificada, y no acepta el contratista los nuevos precios, y se verifica nueva subasta, ofrecería grandes inconvenientes el que hubiere dos constructores para un mismo trozo; y si se impone al contratista la obligación de llevar á cabo todas las variaciones sin alterar los referidos precios unitarios, podrán sufrir perjuicios ó obtener notables ventajas. Con objeto de dar un paso más hacia el

tanto alzado y conciliar los intereses de la Administración y los del contratista, se establece que éste tendrá que ejecutar las expresadas modificaciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100, pues si pasa de esa cantidad, se podrá acordar la rescisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del nuevo pliego.

El 5.º capítulo se refiere á los *Casos de rescisión* y para no alargar demasiado las presentes consideraciones, basta hacer mención de las variantes principales introducidas en algunos artículos.

En el 49 se ha agregado al caso de fallecimiento del contratista, el de quiebra del mismo, dando en este segundo caso á los síndicos los derechos que en aquél se conceden á los herederos.

En el 13 ya citado, se expresó que cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea del cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares; pero puede suceder que, por dificultades surgidas en la tramitación de los expedientes de expropiación, ó por otros motivos, sea imposible comenzar las obras; y como el daño que se irrogara al contratista no se remediaría otorgándole la prórroga proporcionada de que habla el expresado art. 13, se ha establecido en el art. 51 que tendrá derecho á la rescisión cuando, por causas ajenas á la voluntad de dicho contratista, llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras.

En diversos artículos del pliego de 1886 se hacía referencia á útiles, herramientas y otros conceptos, y ahora se han resumido en el 53, expresando los casos en que procederá al abono; medios auxiliares que la Administración podrá adquirir si le conviene; materiales que serán de recibo, é indemnización que, oyendo al Consejo de Estado, se concederá al contratista en las rescisiones que se enumeran.

En el cap. 6.º y último, referente á la recepción de las obras, medición general y liquidación final, se han consignado los preceptos necesarios para llevar á cabo dichas operaciones, y no necesitan explicación especial, porque unos se hallaban establecidos anteriormente, otros estaban consignados en el Pliego de condiciones facultativas, y se han trasladado á éste por el carácter de generalidad que revisten, y varios se ajustan á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en la circular de 8 de Junio último.

Unicamente se indicará que, debiendo verificarse dos recepciones en las contrata rescindidas, se ha incluido un artículo especial, en el que se reproduce lo que sobre el particular estaba ordenado, á fin de deslindar las obras que han de sufrir las dos recepciones, ó una sola, y la parte de fianza que ha de quedar en depósito para las que sean recibidas provisionalmente hasta que tenga lugar la recepción definitiva,

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES para la contratación de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesaria rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia, de dragado, de agotamientos, de fundaciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza á que se refiere el mismo párrafo. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; el orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumpli-

miento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasiona la extensión del documento ó escritura, en que se consigne la contrata.

Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse, en a decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, á las Autoridades ó Tribunales ordinarios con arreglo á la legislación vigente, y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

Art. 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la construcción de las obras públicas, el sistema especial de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicaran los preceptos vigentes en materia de destajos ó los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

(Se concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Director Jefe del Hospital provincial de Ntra. Sra. de Gracia de esta capital, me participa con fecha 17 del actual, haberse fugado de aquel Manicomio la demente Valentina Diego, natural de Gabiur. Sus señas son: Estatura baja, gruesa, pelo castaño cortado á la romana, vestido azul pintas blancas, gabán tartán azul obscuro y medias oscuras.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la expresada individuo, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

CENSO DE 1900

Próximo á verificarse el reparto de las cédulas del Censo, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, como Presidentes de las Juntas municipales, sobre lo que dispone el art. 19 de la Instrucción del Censo para que sea cumplido en todos sus términos. A este fin darán instrucciones detalladas á los Agentes repartidores haciéndoles comprender la obligación que tienen de ocuparse *exclusivamente* de repartir las cédulas, recogerlas y llenarlas y firmarlas en el caso de que no sepa hacerlo ningún individuo de

la familia; cuidando de que no falte ningún dato de los consignados en las mismas.

La operación de reparto de cédulas ha de quedar terminado antes del 31 del actual.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Esquíu y Aznar, vecino de Daroca, una solicitud que ha presentado en 12 del actual, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Daroca, con el título de «Teresa» y linda por N. y E. con mina «Mariana», por S. con viña de Ricardo Moreno, y por O. con viña de D. Arcadio Esquíu.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Mariana», (núm. 280) ó sea el centro de la entrada de una zanja que comunica con una excavación á cielo abierto, situada en viña de D. Arcadio Esquíu y vertiente a margen derecha de la rambla de Valconchan; á partir del referido punto y en dirección al S., 20º E. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella al O. 20º S., 300 metros y segunda; de ella al N. 20º O., 200 metros y tercera; de ella al E. 20º N., 100 metros y cuarta; de ella al S. 20º E., 100 metros y quinta; de ella al E. 20º N., 200 metros y sexta, que unida con la primera por una recta de 100 metros de longitud y en dirección S. 20º E., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Ramón de Sanjuan y Casasola, oficial primero en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las certificaciones de descubiertos pasados por la intervención de los contribuyentes morosos por los impuestos de minas, trabajo personal y préstamos hipotecarios de los pueblos de Zaragoza, Calatayud, Velilla de Jiloca, Velilla de Ebro, Osera, Aguarón Morés, Ateca y Mequinenza, se ha dictado la siguiente

Providencia de apremio de primer grado.—«No habiendo pagado D. la cantidad que debió satisfacer á la Hacienda pública por el concepto de, dentro de los plazos hábiles marcados por la instrucción del ramo, queda incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del débito, se-

gún lo dispone el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; y se le previene que, si en el término que fija el art. 52 de dicha instrucción, que se contará desde la publicación de esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no satisface el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 17 de Diciembre de 1900.—El Tesorero, P. O., Ramón de Sanjuán.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1900.—Por el Tesorero, Ramón de Sanjuán.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. R. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Desde esta fecha hasta 1.º de Enero próximo se admitirán las renovaciones de los nichos del Cementerio de Torrero, ocupados durante el año de 1885, por cumplir en el actual los 15 años por que se cedieron; y se advierte que á este efecto se necesita entregar en la Depositaria municipal el importe de aquéllos, y que pasada la indicada fecha de 1.º de Enero se procederá á la exhumación de los cadáveres, cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1900.—El Presidente, A. Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Vacante la plaza de Pesador segundo del Madero de carnes de esta ciudad, dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia al público la provisión provisional, con el fin de que los que se crean con méritos para obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de 15 días contados desde hoy, y que finarán á las 14 del 2 de Enero próximo.

Los aspirantes, además de contar la edad de 20 años y no exceder de 50, cuya circunstancia y la de haber observado buena conducta justificarán con los oportunos documentos y practicarán ejercicios de aptitud ante los Tribunales designados, consistiendo aquéllos en escritura al dictado, resolución de dos problemas aritméticas del sistema métrico decimal y peso de reses.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., Pío Tegero, Secretario accidental.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Movimiento de la población

El día 10 del corriente ha terminado el plazo para que los Sres. Jueces municipales de esta provincia remitan á esta oficina los extractos de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Noviembre último.

Los pueblos que se detallan en la relación que

sigue, están en descubierto de este importantísimo servicio, que por ser periódico mensual, exige gran puntualidad, por lo que recomiendo su inmediato cumplimiento.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1900.—El Jefe de los trabajos, Roberto Marroquín.

Relación que se cita.

Partido de La Almunia.—Bárboles, Epila, Morata de Jalón, Muel y Urrea de Jalón.

Partido de Ateca.—Aranda de Moncayo, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierna, Cabolafuente, Campillo, Clarés, Ibdes, Monreal de Ariza, Valtorres y La Vilueña.

Partido de Belchite.—Azuara, Codo, Lagata, Moneva, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Partido de Borja.—Albeta, El Pozuelo y Borja.

Partido de Calatayud.—Illueca, Morata de Jiloca, Munnébrega, Tobed y Vilalba.

Partido de Daroca.—Lechón, Ruesca, Torralba de los Frailes y Used.

Partido de Ejea de los Caballeros.—Layana y Valpalmas.

Partido de Pina.—Bujaraloz y Fuentes de Ebro.

Partido de Sos.—Mianos y Pintano.

Partido de Tarazona.—Los Fayos, Tarazona y Vera.

Partido de Zaragoza.—El Burgo y María.

Partido de Caspe.—Nonaspe.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

AZUCARERA DE TUDELA (NAVARRA)

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores accionistas el octavo dividendo pasivo de 10 por 100.

El pago podrá verificarse en el Banco de España y Banco de Crédito de Zaragoza, señora viuda de Tomás Irujo, en Pamplona; D. Jacinto Pérez de Ciriza, en Tafalla, y señora viuda de Vicente Miguel, en Tudela, del 15 al 20 del mes de Enero del próximo año.

Los que hagan el pago en los establecimientos citados de Zaragoza deberán acudir con el recibo de entrega en caja y los títulos á casa del consejero D. Félix Berges, Coso, 8, para la estampación del correspondiente cajetín.

A contar del 25 de Enero sólo podrá verificarse el pago en las oficinas de esta Sociedad.

Tudela 15 de Diciembre de 1900.—El Administrador general, Atilano Bastos.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
1....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2....	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
6....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
8....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	»	4	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	15	31	3	4	7	38	»	»	»	»	»	»	»	»	38

Zaragoza 8 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2...	3	1	1	5	2	»	»	2	7
3...	2	3	»	5	3	1	»	4	9
4...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
5...	1	4	1	6	2	2	1	5	11
6...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	2	»	»	2	3	»	3	6	8
9...	2	5	»	7	»	»	1	1	8
10...	2	»	»	2	2	1	2	5	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	15	2	35	13	4	7	24	59

Zaragoza 8 de Diciembre de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.